



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 89-04-Q/TC
TACNA
MARTÍN ELOY CASILLA
GARCIA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2004

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Martín Eloy Casilla García; y,

ATENDIENDO A

- 1.- Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
- 2.- Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica, y lo establecido en los artículos 51° y siguientes de su Reglamento Normativo, aprobado mediante Resolución Administrativa N°111-2003-P/TC este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso extraordinario.
- 3.- Que de autos se aprecia que el recurso de extraordinario fue interpuesto contra una resolución que declaró infundada la solicitud del demandante para que se aplique el artículo 11° de la Ley N° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, por lo que no se trata de una resolución denegatoria de una acción de garantía, conforme lo establecen la Ley y el Reglamento citados en el párrafo precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)